

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V

FRANCISCO ARCE LÓPEZ

Peticionario

KLCE201501919

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de San Juan

Caso Núm.:
KBD2006G0639

Sobre:

ART. 148 Y
OTROS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2016.

Comparece por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Francisco Arce López, (en adelante, parte peticionaria) mediante escrito titulado “Moción Solicitando Concurrencia Entre sí Basado en la Ley 246-2014 y sus Enmiendas”, el cual acogemos como recurso de *certiorari*, por ser lo procedente en derecho. Mediante el recurso de epígrafe, la parte peticionaria nos solicita que “se subsane el error en el cómputo de los años de reclusión de su sentencia”.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe por falta de jurisdicción, por ser el mismo prematuro.

I

A

Como es sabido, “[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un

tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo.” *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá, et. al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre... puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

En el ámbito procesal, una apelación o recurso prematuro es aquel presentado en la Secretaría de un Tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. Una apelación o un recurso prematuro al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). Por lo tanto, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no existe justificación alguna para que se ejerza la autoridad judicial para acogerlo. *Rodríguez v. Segarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

Por consiguiente si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445,447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, confiere facultad a este Tribunal para, a iniciativa propia o a petición de parte, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

B

En cuanto a los procedimientos posteriores a la condena, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal¹ establece en su parte aquí pertinente:

(a) **Quiénes pueden pedirlo.** Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2) el Tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o

(3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o

(4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, **podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.** (Énfasis Nuestro).

[. . .]

¹ 34 LPRA Ap. II R. 192.

Cuando una moción al amparo de la referida regla proceda por alguna de las razones antes indicadas, “[e]l Tribunal de Primera Instancia podrá, discrecionalmente, dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación del convicto y su puesta en libertad, dictar nueva sentencia o conceder un nuevo juicio, según proceda.” *Pueblo v. Román Mártir*, 169 D.P.R. 809, 824 (2007).

La moción en cuestión puede ser presentada ante el tribunal sentenciador en cualquier momento, después de dictada sentencia, incluso cuando ésta haya advenido final y firme. *La referida Regla 192.1 requiere que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en la misma.* Sobre este particular, la referida norma procesal establece que se considerarán renunciados los fundamentos no incluidos en la moción, excepto que el tribunal, con fundamentos en un escrito subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original. (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Román Mártir*, supra, págs. 823-824.

Finalmente en *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 826-827, nuestro más Alto Foro expresó lo siguiente:

Coincidimos con la profesora Dora Nevares Muñiz, quien al interpretar la Regla 192.1 comenta, y así lo resolvemos, que si de su faz la moción presentada a su amparo no demuestra que el peticionario tiene derecho a algún remedio, deberá ser rechazada de plano. Si es inmeritoria de su faz, lo procedente es su declaración “Sin Lugar”, sin ulterior trámite. Siendo el procedimiento provisto por la referida regla uno de naturaleza civil, semejante al recurso de *habeas corpus*, separado e independiente del procedimiento criminal cuya sentencia se impugna, es el peticionario quien tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado. **Le corresponde en primera instancia al recluso, mediante la presentación de la moción, poner al tribunal en condiciones de resolver, a través de datos y argumentos de derecho concretos, que es imperiosa la celebración de una vista,** para atender sus fundados planteamientos constitucionales, o de ausencia de jurisdicción, o de ilegalidad de la pena impuesta, a tenor con la concernida regla. (Énfasis nuestro).

II

En primer lugar, cabe señalar que el vehículo procesal adecuado para hacer un planteamiento sobre el principio de favorabilidad², al amparo de la Ley 246-2014, es la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal antes reseñada.

En el caso de autos, según mencionáramos, la parte peticionaria presentó escrito titulado “Moción Solicitando Concurrencia Entre sí Basado en la Ley 246-2014 y sus Enmiendas”. Mediante la referida moción, la parte peticionaria nos solicita que “se subsane el error en el cómputo de los años de reclusión de su sentencia”.

Ahora bien, de una lectura de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal y su jurisprudencia interpretativa, nos es forzoso concluir que la moción presentada ante este foro apelado por la parte peticionaria, debió presentarse, en primera instancia, ante el Tribunal que impuso la Sentencia que se pretende impugnar.

Del expediente ante nuestra consideración no se desprende que el señor Arce López hubiese presentado en primer lugar su reclamo ante el Tribunal de Primera Instancia, previo a acudir ante este foro revisor. Por tanto, en vista de lo anterior, le corresponde a la parte peticionaria presentar ante dicho foro una moción con todos los fundamentos que entienda necesarios para solicitar el remedio que provee la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

Una vez el Tribunal sentenciador resuelva la moción, de estar inconforme el promovente, entonces puede acudir ante este Tribunal de Apelaciones en solicitud de revisión.

² El principio de favorabilidad establece que si una ley penal es aprobada con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos, y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, ésta debe aplicarse de forma retroactiva, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios. *Pueblo v. Hernandez*, 186 DPR 656, 673 (2012).

III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* de epigrafe por falta de jurisdicción, por ser el mismo prematuro.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones